para solicitar el certificado de Instalador Frigorista y Conservador Reparador a que se hace referencia en los articulos dieciséis y diecioche del mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de abril de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria. JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA Y NUÑEZ DEL PINO

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 1010/1972, de 13 de abril, sobre reconversión y reestructuración productiva del olivar.

El olivar fué considerado «cultivo problema» por el Ministerio de Agricultura, y como consecuencia de su estudio giobal, que sirvió para definir su problemática, se determinaron las diversas situaciones del mismo y las posibles acciones a desarrollar de acuerdo con les directrices de la política agraria, que señala, entre otros, los siguientes objetivos: ajustar la producción de aceite de oliva para cubrir la demanda estimada, revalorizar los aceites vírgenes a la vez que se mantiene la calidad de los refinados y reestructurar las explotaciones olivareras para que produzcan en condiciones de rentabilidad económica o, en su defecto, transformar la actividad productiva orientándola hacia otros aprovechamientos.

A la vista de estos conocimientos básicos y de los objetivos a cubrir durante los próximos años, es necesario dictar las disposiciones necesarias para poner en práctica las referidas acciones con arreglo al programa de reconversión del olivar previsto para el cuatrienio mil novecientos setenta y dos mil novecientos setenta y cinco, con mil cien millones de pesetas en los presupuestos del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario y con descientes millones de pesetas, compartidas con otros programas, en el presupuesto de la Dirección General de la

Producción Agraria.

Los diversos niveles de producción ocasionan en el país sítuaciones muy variadas en cuanto a la rentabilidad del cultivo, siendo necesario señalar que en una misma comarca o incluso en una misma explotación pueden coexistir olivares buenos, de gastos condicionados y marginales, que exigen la adopción de medidas técnicas y el senalamiento de orientaciones productivas que mejoren su rentabilidad.

En consecuencia, es necesario desarrollar acciones técnicas pertinentes para elevar la producción potencial del mismo en algunos casos o aconsejar una explotación mixta del olivar asociado a cultivos forrajeros y pratenses para aumento de bene-ficios y mayor estabilidad en la economía de este olivar mar-

Por otra parte, teniendo en cuenta que en todo el programa de reconversión del olivar ha de pensarse en una profunda transformación del cultivo, acomodandolo a las exigencias futuras, de una economía de características totalmente diferentes a las de los pasados decerios, deberan considerarse dentro del abanico de posibilidades la disminución de la incidencia de la mano de obra en los costes de cultivo y la creación de plantaciones intensivas más fácilmente mecanizables.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su rounión del

día siete de abril de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.-El Ministerio de Agricultura desarrollara en todo el país durante el cuatrienio mil novecientos setenta y dos-mil novecientos setenta y cinco un programa de reconversión y reestructuración del olivar, a cuyo efecto fomentará las siguientes acciones:

a) Reconversión de olivares con limitaciones productivas mediante implantaciones de pratenses, utilización del terreno para otros cultivos o adehesamiento del olivar.

b) Mejoras permanentes específicas modiante replantaciones, aumentos de densidad injertos, puestas en riego, subsolados,

drenajes y otras labores especiales.

Creación de plantaciones intensivas de elivar en la superficie y con las condiciones que determine el Ministerio de Agricultura.

Artículo segundo -- Por la Dirección General de la Producción Agraria se realizara un estudio técnico e inventario agronómico del olivar nacional, y en base al mismo se señalará por el Ministerio, a nivel provincial o comarcal, el cuadro general de acciones técnicas posibles, a efectos de conseguir una mejor orientación productiva

El indicado Centro directivo desarrollará un programa encaminado, a la puesta en práctica de las acciones técnicas necesarias para la adecuada orientación de plantaciones intensivas y

el correspondiente seguimiento de sus resultados.

Articulo tercero.-Por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario se podrán conceder con cargo a los créditos actualmente existentes subvenciones, préstamos y auxilios técnicos a las explotaciones olivareras en las que sean técnica y económicamente recomendables algunas de las acciones señaladas en el artículo primero de este Decreto.

Articulo cuarto.-Se autoriza al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para conceder subvenciones hasta un veinte por ciento del presuguesto de las obras o mejoras a las solicitudes de auxilios que formulen conforme a la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis cualquiera de los peticionarios indicados en el artículo tercero de dicha Ley, siempre que las inversiones se destinen a alguna de las finalidades señaladas en el artículo primero del presente De-

Articulo quinto-Las acciones que se señalan en el articulo primero de este Decreto se considerarán como orientaciones productivas autorizadas en las comarcas declaradas o que se declaren de ordenación rural, a los efectos de la concesión de los auxilios a las explotaciones agrarias a las que se refiere la Ley cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, de Ordenación Rural. Fuera de dichas comarcas tales acciones se considerarán igualmente como orientaciones autorizadas a los efectos señalados en el apartado tres del articulo segundo del Decreto cuatrocientos nueve/mil novecientos setenta y uno, de once de marzo, por el que se extiende a todo el territorio nacional determinados beneficios de los que se conceden en las comarcas de ordenación rural.

Articulo sexto.-Por el Ministerio de Agricultura se dictarán tas normas precisas para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de abril de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministra de Agricultura, TOMAS ALLENDE Y CARCIA-BAXTER

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

DECRETO 1011/1972, de 21 de abril, por el que se modifican los artículos 8, 49, 50, 51 y 129 del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial.

Con el fin de facilitar la promoción y el acceso a la propiedad de las viviendas de protección oficial destinadas a las familias con niveles de ingresos medios y modestos, resulta conveniente establecer un sistema de créditos a medio plazo para el promotor, y a largo plazo, para el comprado: de la vivienda. Por consiguiente se estima preciso adaptar a este nuevo sis-tema las normas establecidas al respecto en el vigente Regla-

mento de Viviendas de Protección Oficial,

Asimismo, la reforma llevada a cabo por la Ley General de Educación de cuatro de agosto de mil novecientos setenta introduce esenciales modificaciones en los Centros de Educación General Básica y de Bachillerato, cuya programación se des-arrolla en la Orden ministerial de diez de febrero de mil novecientos setenta y uno, influyendo de manera decisiva en la reserva de terrenos a que se obligaba a los promotores de viviendas de protección oficial en el primer parrafo del artículo ocho del Regiamento, por lo que se estima preciso armonizar tal precepto con las disposiciones citadas.

Por lo anterior, previo dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consujo de Ministros en su reunión del día veintiuno de

abril de mil novecientos setenta y dos.

DISPONGO:

Artículo primero.—El parrafo primero del artículo ocho del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial, aprebado por Decreto dos mil ciento catorce mil novecientos sesenta y ocho, de veinticuatro de julio (en lo sucesivo Reglamento), quedará redactado en la siguiente forma:

Los promotores de viviendas de protección oficial que se propongan construir grupos de más de doscientas circuenta viviendas y no hubieren incluido en el proyecto correspondiente los edificios, instalaciones y servicios a que se refiere el primer párrefo del apartado DI del artículo anterior, vendrán obligados a reservar y ceder al Instituto Nacional de la Vivienda u Organismo que éste designe los espacios de terrenos precisos y aptos para su construcción y establecimiento, de acuerdo con las normas dictadas o que se dicten en lo sucesivo, siempre que el Instituto Nacional de la Vivienda lo estime necesario, teniendo en cuenta la situación, volumen e importancia de los grupos.»

El párrafo tercero del artículo ocho citado quedara reductado del tenor literal siguiente:

«Si un mismo promotor presentara sucesiva o simultaneamente varias solicitudes de construcción de viviendas, y cada una de ellas comprendiese un número inferior al señalado en el primer pátrafo de este artículo para determinar el nacimiento de la obligación de reserva y cesión de terrenos, pero que hayan de construírse en solares colindantes o situados en el mismo sector, deberán cumplir las obligaciones anterior mente establecidas cuando el número total de viviendas rebase dicha cifra.»

Artículo segundo.—El primer parrafo del artículo cuarenta y nuevo del Reglamento quedará redactado de la signiente forma:

«El Instituto Nacional de la Vivienda podrá autorizar a los promotores y a los compradores de viviendas de protección oficial de cualquiera de los dos grupos establectidos en el articulo, sels para que puedan obtener préstamos destinados a su construcción o compra, en las condiciones que se determinan en esta Sección.»

Artículo tercero.—El apartado bi del artículo cincuenta del Reglamento quedará redactado de la siguiente termu:

«b) Plazo de amortización, el que se fije al determinar por Orden del Ministerio de Hacienda la cuantia y clase de beneficios económicos que han de ser otorgados en cada programa.

Artículo cuarto.—El primer parrafo del artículo cincuenta y uno del Reglamento quedará redactado y numerado como a continuación se indica:

•Uno. La cuantia de los préstamos a los promotores, cuando se autorice su concesión, se fijará de acuerdo con las siguientes normas.

Al expresado artículo se añadirá un nuevo apartado, que diga:

«Dos. Los préstamos a favor de los compradores para la adquisición de viviendas de protección oficial se autorizarán en la cédula de calificación definitiva indicando la cuantía máxima y demás condiciones, de acuerdo con las normas que dicten los Ministerios de Hacienda y de la Vivienda.

El prestamo otorgado al comprador de una vivienda de protección oficial se destinará, en primer lugar, a extinguir el que hublese sido concedido para esa misma vivienda al promotor y el remanente, a satisfacer la parte del precio convenido...

Articulo quinto. - Se añadirá un nuevo párrafo al artículo ciento veintinuove del Reglamento del tenor literal siguiente:

*Cuando el comprador de viviendas de protección oficial subvencionadas haya obtenido el préstamo a que se refiere el artículo cuarenta y nueve de este Reglamento, no serán de aplicación las condiciones establecidas en los parrafos anteriores, y, por consiguiento, el precio podrá ser exigido de una sola vez por el vondedor a la firma del respectivo contrato, aplicandose aquel préstamo, de conformidad con lo establecido en el aparrado dos del artículo cincuenta y uno de este Reglamento."

DISPOSICIONES FINALES

Primera — Quedan derogadas las normas que se opongan a lo dispuesto en este Decreto y en especial la anterior redacción de los apartados de los artículos que se modifican.

Segunda.—Se autoriza al Ministerio de la Vivienda para dictar las normas precisas de su competencia en desarrollo de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de abril de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Vivienda, VICENTE MORGES ALFONSO

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

IEFATURA DEL ESTADO

DECRETO 1012/1972, de 22 de abril, por el que se dispone que durante la ausencia del Ministro de Obras Públicas se encargue del Despacho de su Departamento el Ministro de Industria.

Vengo en disponer que durante la ausencia del Ministro de Obras Públicas, don Gonzalo Fernández de la Mora y Mon, con motivo de su viaje al extranjero, y hasta su regreso, se encargue del Despacho de su Departamento el Ministro de Industria, don José María López de Latona y Núñez del Pino.

don José María López de Letona y Núñez del Pino.

Así lo dispongo por el presento Decreto, dado en Madrid a veintidós de abril de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO 1013/1972, de 22 de abril, por el que se dispone que durante la ausencia del Ministro de Trabajo se encargue del Despacho de su Departamento el Ministro de la Vivienda.

Vengo en disponer que durante la ausencia del Ministro de Trabajo, don Licinio de la Fuente y de la Fuente, con motivo

de su viajo al extranjero, y hasta su regreso, se encargue del Despacho de su Departamento el Ministro de la Vivienda, don Vicente Mortes Alfonso.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidos de abril de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

ALMS SHOWN SHE

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 18 de abril de 1972 por la que se otorgan por el sistema de «adjudicación directa» los destinos que se indican al personal que se menciona.

Exemos. Sres.: De conformidad con lo preceptuado en la Ley de 15 de julio de 1952 (*Boletin Oficial del Estado» número 199), modificada por la de 30 de marzo de 1954 (*Boletín Oficial del Estado» número 91); Ley 195/1963, de 28 de diciembre (*Boletín Oficial del Estado» número 313), y Orden de 23 de octubre de 1964 (*Boletín Oficial del Estado» número 258), esta Presidencia del Gobierno dispone: